

**Si se aprobara la LUC con la modificación de los artículos 501 y 502, el Estado tendría que pedir permiso a privados para cumplir con la Constitución.**

### **Retroceso del Derecho**

El art. 501 y 502 de la LUC introduce una modificación aparentemente menor pero que paraliza completamente la viabilidad de la protección ambiental en predios privados. Las modificaciones planteadas en el texto de la Ley que crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) subordinan la potestad que tiene el Estado de ingreso de predios privados al SNAP, al consentimiento previo del propietario de la tierra. En caso de que el privado no dé su consentimiento debe expropiar.

Las modificaciones sugeridas en la LUC inviabilizan el cumplimiento de las funciones del Estado para cumplir con lo establecido en La Constitución, estableciendo la subordinación de una Ley General que regula un artículo de la Constitución al interés particular de privados individuales.

**Para refrescar la memoria.** Uruguay fue uno de los últimos países de Latinoamérica en comenzar a efectivizar la política de gestión real de Áreas Protegidas (1991), por tanto podríamos decir que venimos al menos con 50 años de retraso, en comparación con los vecinos. Por otra parte Uruguay (junto con Nicaragua) es el país que menos superficie protegida tiene en proporción a su territorio. Tiene un 1%, cuando la Convención sobre Diversidad Biológica establece en sus metas Aichi, que los países deberán alcanzar un 17% de superficie terrestre protegida para el año 2020, meta que claramente no alcanzó Uruguay.

Como forma de subsanar dicha situación Uruguay se comprometió internacionalmente a comienzos de la década del 90 (con la suscripción a la Convención de Río sobre Diversidad Biológica) a tomar medidas de conservación de la biodiversidad y una de las principales herramientas ha sido la creación y puesta en marcha del SNAP. Recién en el año 2000 se aprobó la Ley de creación del SNAP, pero su gestión comenzó realmente luego de aprobado el decreto reglamentario cinco años después, en el año 2005. Hay que destacar el rol que cumplieron las organizaciones de la sociedad civil, productores y algunos gobiernos locales, quienes fueron protagonistas fundamentales en la puesta en marcha e implementación de la política.

El modelo uruguayo de gestión de áreas protegidas, a diferencia de los modelos de gran parte del mundo, se basa en la conservación en predios privados (el 90% del 1% protegido en el país son tierras privadas), posibilitando una gran modalidad de alternativas de uso y protección. Pero por otra parte implica lograr múltiples acuerdos con los privados para lograr cumplir con una gestión adecuada, lo cual es de por sí un gran desafío para la protección ambiental.

El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, fue reconocido a nivel constitucional en el año 2004 por medio del art. 47 el cual declara que la protección del medio ambiente es de "interés general", o sea habilita al legislador para establecer límites y, si es necesario, sacrificios sobre intereses particulares. De este modo, las actividades económicas y productivas, a pesar de su protección constitucional, pueden encontrar límite para la protección del medio ambiente. Ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales, se ha avanzado en elaborar nuevas



herramientas donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales. La mayoría de las constituciones americanas y europeas así lo reconocen y son indicativas de que los intereses individuales y particulares, si bien son objeto de respeto y tutela constitucional, no se encuentran en el mismo nivel al momento de su ponderación con los intereses generales de la colectividad. Son los denominados derechos de tercera generación, los nuevos principios de solidaridad intergeneracional.

En esta etapa de evolución en la humanidad, donde las graves consecuencias sanitarias y ambientales que se padecen a causa de un crecimiento ilimitado ya son incuestionables, resulta poco inteligente tener una política ambiental de retaguardia. Máxime cuando ya hay consenso en que la propiedad “ya no es un derecho absoluto” y menos cuando se trata de proteger derechos que posibilitará que la humanidad siga subsistiendo con una vida digna durante futuras generaciones.

**Por último, resaltamos la apropiación que hemos tenido todos los uruguayos de las áreas protegidas del SNAP en todo el país, visitándolas, alojándose, fotografiándolas y fomentando un incipiente pero notorio desarrollo local en zonas rurales, basado en la naturaleza. No parece justo ni necesario que debamos discutir a las apuradas sobre la miope dicotomía entre intereses privados y generales, privando a los uruguayos de tener más áreas protegidas y más biodiversidad.**

### **Texto original de la Ley de creación del SNAP y texto propuesto por la LUC**

**Borrador LUC: Artículo 501.** Sustituyese el artículo 5 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. (Incorporación al sistema). El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título. Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento (texto agregado por la LUC).

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.”

**Normativa vigente:** Art. 5 (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

**Borrador LUC. Artículo 502.** Sustituyese el artículo 6 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. (Expropiación y limitaciones). Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, **cuyos titulares no presten su consentimiento para la incorporación de los mismos al (texto modificado por la LUC) Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.** Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de - 259 - uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal.”

**Artículo Vigente:** “ Artículo 6: Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, **en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.** Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas. Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3°, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal”.



Lorena Rodríguez-Gallego  
Presidente  
Vida Silvestre Uruguay  
info@vidasilvestre.org.uy